

Recurso 290/2015**Resolución 63/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de marzo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **WASTERENT, S.L.**, contra el acto de la Mesa de contratación de la Mancomunidad de Servicios La Vega, de 30 de noviembre de 2015, por el que se acuerda rechazar la oferta presentada por **WASTERENT, S.L.** en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato administrativo de suministro en régimen de arrendamiento de tres vehículos equipados con recolector-compactador de carga trasera, para la recogida de residuos sólidos urbanos en los municipios de la Mancomunidad de Servicios “La Vega”” (Expte.1704/2015), y asimismo contra el acuerdo del mismo órgano de 26 de octubre de 2015 de solicitar informe técnico sobre el concepto de vehículo seminuevo, y contra el informe en consecuencia emitido, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 18 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión



Europa de 2015, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Mancomunidad de Servicios La Vega de la Plataforma de Contratación de la Diputación de Sevilla el 17 de agosto de 2015, y en el Boletín Oficial del Estado número 210 de 2 de septiembre de 2015.

El valor estimado del contrato asciende a 887.002,00 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las tres empresas licitadoras y la apertura de los sobres 3 relativos a los criterios de valoración sujetos a fórmulas, el 22 de octubre de 2015 la Mesa de contratación acordó solicitar a los licitadores que realizaran aclaraciones mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Ficha técnica de los vehículos
- Declaración responsable de si el vehículo es nuevo o seminuevo (en tal caso que se especifique el número de kilómetros del mismo).
- Documentación técnica referente tanto al chasis como del recolector, sistema de compactación, elevación de los contenedores, mandos, ciclos operativos e instrumento de control, sistema de seguridad.
- Ubicación de los talleres a efectos del mantenimiento del vehículo.



CUARTO. El 26 de octubre de 2015 se reúne de nuevo la Mesa de contratación con el fin de aclarar el concepto de vehículo seminuevo contenido en los pliegos, solicitando al efecto al Técnico responsable del contrato la emisión de informe en el que aclare la definición del concepto.

Emitido el informe solicitado, el 12 de noviembre de 2015 da cuenta del mismo a la Mesa de contratación, la cual procede a la apertura de las aclaraciones requeridas a los licitadores (que únicamente han presentado WASTERENT,S.L. y TRANSPORTE RODRÍGUEZ BLANCO E HIJOS, S.L.) y las remite a informe del Técnico responsable del contrato.

QUINTO. Analizadas las aclaraciones presentadas, la Mesa de contratación en sesión de 30 de noviembre de 2015 acuerda rechazar la oferta de WASTERENT, S.L. por los siguientes motivos:

- Incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas por presentar un vehículo recolector con un caballaje inferior al solicitado.
- Según el informe de aclaraciones solicitado al Técnico responsable del contrato sobre el concepto de seminuevo, se acota la antigüedad máxima a septiembre de 2014 y 12.000 kilómetros máximo.

Asimismo, la Mesa propone como adjudicatario a TRANSPORTE RODRÍGUEZ BLANCO E HIJOS, S.L.

No consta notificación a la recurrente del citado acuerdo, pero sí la entrega a la misma de parte de la documentación obrante en el expediente el día 10 de diciembre, y el acceso a las aclaraciones presentadas por TRANSPORTE RODRÍGUEZ BLANCO E HIJOS el 18 de diciembre de 2015.

SEXTO. El 24 de diciembre de 2015 se presentó en el Registro de este Tribunal



recurso especial contra el citado acuerdo de 30 de noviembre de 2015, así como contra el acuerdo del mismo órgano de 26 de octubre de 2015 y el informe técnico al que en los mismos se alude .

SÉPTIMO. El 28 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal remitió oficio al órgano de contratación solicitando copia compulsada del expediente de contratación, informe al recurso, listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones y comunicación de que la Mancomunidad de Servicios La Vega no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de enero de 2015, a excepción del informe al recurso, el cual, previa reiteración de su petición con fecha 13 de enero de 2016, tuvo entrada a través de correo electrónico el 19 de enero de 2016.

OCTAVO. Mediante escrito de 21 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado TRANSPORTE RODRÍGUEZ BLANCO E HIJOS, S.L., si bien fuera del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la



Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Mancomunidad de Servicios La Vega, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su nueva redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

Asimismo la Mancomunidad de Servicios La Vega ha reconocido expresamente en su escrito de remisión del expediente la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso, por lo que el mismo resulta competente para conocer del citado recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato que nos ocupa es un contrato de suministro en régimen de alquiler, sujeto a regulación armonizada, y licitado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En cuanto al Acuerdo de la Mesa de contratación de 30 de noviembre de 2015, la recurrente impugna materialmente tanto su exclusión como la propuesta de adjudicación a favor de TRANSPORTE RODRÍGUEZ BLANCO E HIJOS, pues entiende que la oferta de



esta entidad incumple las exigencias de la documentación requerida en trámite de aclaraciones.

La exclusión es un acto recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 40 del TRLSP.

No obstante, la propuesta de adjudicación, de acuerdo con la doctrina que este Tribunal ha reiterado en numerosas Resoluciones, por todas la Resolución 109/2014, de 5 de mayo, no es un acto susceptible de recurso:

“En este sentido, procede indicar que el acto recurrido de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación y ya es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 160.2 del TRLCSP dispone que la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación en el procedimiento abierto no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

*Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Como ya se señalaba en la reciente Resolución de este Tribunal 5/2014, de 22 de enero, que invocaba, a su vez, la **Resolución 199/2012, de 20 de septiembre de***



2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales «*La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.*»

No tratándose, por tanto, de un acto de trámite cualificado, no es susceptible de recurso conforme al artículo 40.2 b) del TRLCSP. Así lo ha alegado también el órgano de contratación en su informe al recurso. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto en relación con la impugnación de la propuesta de adjudicación.

A igual conclusión debe llegarse respecto del acuerdo de la mesa de contratación de 26 de noviembre de 2015, por el que se solicita informe técnico aclaratorio del concepto de vehículo seminuevo, y al informe en sí, pues con el mencionado informe no se está decidiendo ni directa ni indirectamente sobre la adjudicación, ni éste determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, por lo que dichos actos no son susceptibles de recurso especial. Por consiguiente, debe inadmitirse asimismo el recurso presentado en relación con dichos trámites.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto analizado, no consta en el expediente la remisión del acto impugnado; el órgano de contratación en su informe únicamente hace mención a que el acto fue notificado a WASTERENT, S.L. pero sin indicar fecha o aportar constancia alguna de dicha notificación. Sí consta en el expediente que el día 10 de diciembre se le hizo entrega a la recurrente de parte de la documentación obrante en el expediente, y que el 18 de diciembre de 2015 se le dio acceso a las aclaraciones presentadas por TRANSPORTE ROGRÍGUEZ BLANCO E HIJOS.

Por consiguiente, al desconocerse la fecha de notificación a la recurrente, y no habiendo alegación de extemporaneidad alguna por parte del órgano de contratación, debe considerarse el 10 de diciembre de 2015 como *dies a quo*, pues es el día en el consta que la recurrente realiza actuaciones que suponen el conocimiento del acuerdo de la Mesa de contratación. Así, habiéndose presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 24 de diciembre de 2015, el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. El órgano de contratación ha alegado también que, al no haber realizado la recurrente el anuncio previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP dentro del plazo establecido, no procede la tramitación del recurso.



Pero la falta de anuncio previo ha de interpretarse a la luz de la Sentencia de Tribunal Constitucional 76/1996 que concluye “*el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reclama, en lo que ahora importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente cuando está en juego no el acceso a los recursos sino el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995 y 55/1995), para permitir así un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho (STC40/1996) (.....)*” por lo que la falta del citado anuncio previo se estima que es un defecto subsanable, pues con dicho anuncio lo que se pretende es que el órgano de contratación tenga conocimiento del recurso para así suspender el curso del procedimiento de adjudicación, en el supuesto de que el acto recurrido haya sido la adjudicación e ir preparando el expediente de contratación para remitirlo al Tribunal.

En el caso este fin ha quedado cumplido con la remisión del recurso por parte de este Tribunal al órgano de contratación, por lo que no procede estimar este motivo de inadmisión.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta en cuanto a la parte del recurso que ha sido admitida, es decir, la referente a la exclusión de la recurrente.

La recurrente alega que tras obtener la mayor puntuación en base a la oferta económica y al plazo de oferta comprometido, su oferta ha resultado excluida a la vista de la documentación presentada en el plazo de aclaraciones por las siguientes razones:

- Incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas por presentar un vehículo recolector con un caballaje inferior al solicitado.



- Según el informe de aclaraciones solicitado al técnico responsable del contrato sobre el concepto de seminuevo, se acota la antigüedad máxima a septiembre de 2014 y 12.000 kilómetros máximo.

Respecto del primer motivo de exclusión, alega la recurrente que la Mesa de contratación, a pesar de admitir en el acta de 30 de noviembre que WASTERENT S.L. presentó certificado de cambio de motorización, la excluye afirmando que se desconocía si el cambio de motor podía o no impedir el plazo de entrega, cuando en el certificado técnico oficial del fabricante se refleja el compromiso de realización en el plazo de 15 días. Indica la recurrente que, de hecho, el informe de valoración de estos documentos aclaratorios no niega validez a la certificación de cambio de motorización, sino que simplemente afirma desconocer si ello impediría la entrega a tiempo del camión.

En cuanto al segundo motivo en el que se basa su exclusión, alega la recurrente que éste se debe a la interpretación que el órgano de contratación ha hecho, una vez ya conocidas las ofertas, del concepto de vehículo seminuevo, entendiendo que de acuerdo con lo establecido en el PPT, en tal concepto cabe cualquier vehículo usado que cumpliera la normativa medioambiental para vehículos industriales EURO V.

La Mesa de contratación, tras recibir la documentación aclaratoria presentada por los licitadores, solicitó informe del concepto de vehículo seminuevo. Pues bien, la recurrente no está de acuerdo con dicho informe, en primer lugar porque basa sus conclusiones en las páginas web www.diariomotor.com y www.wikipedia.es, y en segundo lugar porque el contenido de este informe supone una alteración de las bases establecidas en los pliegos.

La recurrente considera que con el acatamiento del concepto de vehículo seminuevo reflejado en el informe se ha introducido una modificación en los pliegos, después de abiertos los sobres y conocidas las ofertas de cada uno de los



licitadores, torciendo así los requisitos del procedimiento para, en su opinión, favorecer a uno de los licitadores “locales”. El propio informe admite que “no existe límite en la edad de los vehículos a comparar más allá de la motorización EURO V.”

Pero el informe añade que los vehículos ofertados como seminuevos no podían tener ni más de 12.000 kilómetros, ni una antigüedad superior a un año desde la entrada en vigor de la normativa EURO VI; es decir, que no podían tener una antigüedad mayor a septiembre de 2014.

Con la introducción de esta matización, alega la recurrente que se están vulnerando los principios de concurrencia, igualdad de trato, publicidad y transparencia, e invoca al respecto las Resoluciones 290/2015, de 31 de julio, y 232/2015, 17 de junio de este Tribunal, en las cuales se recoge la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06 Sentencia del TJUE y la de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupolis).

Por todo lo anterior solicita la anulación de los nuevos criterios impuestos, así como las resoluciones que los aplican y el informe elaborado *ad hoc*.

En su escrito de recurso, la recurrente también ha alegado indefensión como consecuencia de las restricciones en la obtención de copias de la documentación técnica de la propuesta adjudicataria, pues la documentación complementaria de la adjudicataria solo ha podido ser consultada, pero le ha negado la obtención de copia de la misma.

Por su parte, el órgano de contratación alega respecto del primer motivo de exclusión que en la adjudicación del contrato no solo debe contarse con la proposición más ventajosa desde el punto de vista económico, sino que los vehículos deben tener las características que se detallan en el PPT en su



apartado 6. Pero en la oferta de la recurrente, el camión de 16 m³ no tiene la potencia que el pliego requiere (y así lo reconoce la propia recurrente al ofrecer un cambio de la potencia). Por consiguiente, en el momento de presentación de la oferta, el camión no cumple con los requisitos técnicos exigidos, y el PPT no contempla la posibilidad de poder modificar la potencia posteriormente.

En cuanto al segundo motivo de exclusión, reconoce el órgano de contratación que los vehículos ofertados podrían ser nuevos o seminuevos siempre que se cumpliera la normativa medioambiental para vehículos industriales EURO V, pero que la recurrente ha desconocido el significado normal de la palabra “seminuevos”, y ha ofertado dos camiones matriculados en 2012, uno con 53.000 kilómetros y otro con 56.000 kilómetros, y un tercero matriculado en 2010 con 54.000 kilómetros.

El órgano de contratación consultó la definición de vehículo seminuevo en el Diario Motor y un blog de Internet, y ante las dudas que pudiera plantear el concepto, solicitó informe al Director Técnico de la Mancomunidad, pues consideraba razonable que, al ser la duración prevista del contrato de seis años, los camiones ofertados no superaran durante el mismo su periodo de vida útil.

Indica además el órgano de contratación que según la norma europea EURO V que afecta a todos los vehículos de motor (Directivas 88/77/CE, Directiva 2005/55/CE), los vehículos con la antigüedad ofrecida van a vulnerar gravemente las normas reguladoras de la emisión de gases contaminantes.

Por tanto, desde el punto de vista del órgano de contratación, el informe sobre el concepto de seminuevo simplemente ha concretado el concepto, pero no supone una alteración de las bases de la convocatoria, matizando que seminuevo no es lo mismo que usado, y basa esta afirmación en lo expuesto en el párrafo anterior sobre la normativa de emisiones.



En cuanto a la indefensión alegada por la recurrente -y sin perjuicio de recordar que no habiéndose producido todavía la adjudicación, el órgano de contratación tiene potestad para decidir qué documentación debe ser confidencial o no, con el fin de evitar perjudicar a otros licitadores descartados así como los intereses comerciales del adjudicatario- indica el órgano de contratación que se dio acceso a la recurrente a toda la documentación presentada en la fase de aclaraciones, aun cuando en un primer momento este acceso quedara restringido, recordando al efecto que el derecho de acceso a archivos y registros en procedimientos terminados, en el ámbito de la contratación pública, se refiere a procedimientos cuya adjudicación ha sido notificada

SÉPTIMO. Vistas la alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto.

La recurrente alega en primer lugar, y respecto del primer motivo de su exclusión, que a pesar de que la Mesa de contratación admitió en la propia acta de 30 de noviembre que WASTERENT S.L. presentó certificado de cambio de motorización, se excluye a esta entidad por desconocer el órgano de contratación si el cambio de motor podía o no impedir el plazo de entrega, sin tener en cuenta que en el certificado técnico oficial del fabricante se refleja el compromiso de realización en el plazo de 15 días.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta a favor de su decisión que los vehículos deben tener las características que se detallan en el PPT en su apartado 6, y que la recurrente oferta un camión de 16 m³ que no tiene la potencia que el pliego requiere, sin que el PPT haya contemplado la posibilidad de ofrecer vehículos que en el momento de presentación de la oferta no cumplieran con los requisitos exigidos previendo que el licitador presentara compromiso de cambio de motorización de los mismos.



Efectivamente, el apartado 6 del PPT exige para los tres vehículos, entre otras características, que estén adecuados a la normativa EURO V de emisiones contaminantes, y que cuenten con una potencia mínima de 310 CV. Asimismo, el PPT ha previsto un plazo de entrega de 30 días desde el siguiente a la firma del contrato, debiendo ser entregados en perfecto estado de circulación tanto funcional como administrativo, debiendo facilitar el adjudicatario todo lo que los preceptos legales exigen para su circulación (...) junto con la documentación original y una copia compulsada por la Dirección General de Tráfico. La entrega o puesta a disposición de los vehículos conllevará la del permiso de circulación, ficha de características técnicas con ITV pasada, póliza y primer recibo de prima de seguro, justificantes de pago de los impuestos que procedan, así como dotación de repuestos y herramientas legalmente exigidos para su circulación.

La ficha técnica del vehículo Renault Trucks Premium 270.18 ES refleja que éste tiene una potencia de 195 Kw, que traducido a caballos de vapor son 270 hp, por lo que efectivamente la potencia de este vehículo es inferior a la solicitada en el PPT. Pero la recurrente se compromete a modificar dicha potencia, para lo que acompaña escrito de un Distribuidor Reparador Oficial de Renault Trucks en la que se indica respecto de ese vehículo lo siguiente:

“Que nuestro servicio ha realizado consulta a Renault Trucks España y nos han remitido contestación positiva para el aumento de potencia a 310 HP.

Que el motor en cuestión en DX7 de 7.146 cc de cilindrada, son motores que de origen se ofrecen en tres versiones, 270, 310 y 340 Hp.

Que una vez recepcionado el vehículo en nuestras instalaciones de Valencia, se procederá a la modificación de la potencia solicitada, siguiendo los procedimientos de fábrica.

Que posteriormente, se procederá a emitir certificado original de Renault Trucks España y que este se incluirá en el expediente de matriculación, para que una vez se proceda a su legalización y posterior matriculación, aparezca en ficha técnica la potencia modificada de 310 Hp.



(...)

Los trabajos de modificación de potencia podrán ser realizados en un periodo aproximado de 15 días hábiles desde la recepción de todas las piezas necesarias para la modificación.”

El informe sobre la valoración de las ofertas presentadas, de 18 de noviembre de 2015, y que analizó la documentación aclaratoria solicitada a los licitadores, entre la que se encuentra la ficha técnica de los vehículos, indica a este respecto que:

“En cuanto a la oferta presentada por WASTERENT, S.L., se informa desfavorablemente en cuanto al cumplimiento del Pliego Técnico por presentar una unidad con caballaje inferior al solicitado. Cabe decir que presenta certificado de cambio de motorización, desconociéndose por parte del que suscribe si esta circunstancia puede ser motivo de incumplimiento de plazos de entrega por los trámites de recepción de materiales, adaptación, homologación y posterior matriculación a los que estaría sujeto.”

No obstante, WASTERENT, S.L. en su oferta se compromete a entregar los vehículos en el plazo de 25 días.

En el análisis del PPT, nos encontramos con que el momento en el que es exigible que los vehículos cumplan todos y cada uno de los requisitos ofertados es a su entrega, no habiendo tampoco exigido el PCAP la presentación de la documentación técnica de los vehículos en ninguno de los sobres que conforman la oferta. Asimismo, se observa que si bien el PPT no ha previsto la modificación de la potencia de los vehículos con posterioridad a la presentación de la oferta, tampoco ha prohibido lo contrario.

Es cierto que, a la vista del procedimiento descrito por el distribuidor de Renault, es lógico dudar sobre el cumplimiento del plazo de entrega tras la



rectificación de la potencia del vehículo, pero tampoco puede afirmarse que su cumplimiento sea imposible. Por consiguiente, el órgano de contratación no debió excluir en fase previa a la adjudicación a un licitador por la mera sospecha de que pueda incumplir el plazo de entrega en caso de resultar éste adjudicatario, más cuando dicho licitador se ha comprometido a cumplir con la entrega en un plazo incluso inferior al mínimo exigido en el pliego.

En caso de que WASTERENT, S.L. resultara adjudicataria e incumpliera el plazo de entrega del vehículo en las condiciones establecidas en el PPT, el PCAP ha previsto unas consecuencias, y es que *“si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas a la persona contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.”*

Por consiguiente, hemos de concluir que, de acuerdo con los pliegos de esta licitación, que recordemos que suponen la ley del contrato entre las partes, el único momento en el que los pliegos han previsto que los vehículos cumplan con los requisitos establecidos es en el momento de su entrega, so pena de no poder producirse dicha recepción, por lo que la única exigencia que se puede hacer con anterioridad a la adjudicación es el compromiso del licitador de que los bienes que pretende entregar en el plazo ofrecido cumplirán con los requisitos exigidos.

Por lo anteriormente expuesto, debe estimarse la pretensión de la recurrente de entender que no es conforme a derecho este primer motivo de exclusión.

OCTAVO. El segundo motivo por el que el órgano de contratación excluye a la recurrente consiste en que los vehículos ofrecidos tienen una antigüedad anterior a septiembre de 2014 y más de 12.000 kilómetros. Estos parámetros para delimitar la antigüedad y kilometraje de los vehículos no están contenidos en los pliegos, sino que es fruto de un informe solicitado por el órgano de contratación cuando, a la vista de las ofertas presentadas por los licitadores,



observó que el concepto de vehículo seminuevo no había quedado suficientemente delimitado en el PPT, y ello provocaba que se aplicaran los mismos criterios a vehículos nuevos y a vehículos con casi cinco años de antigüedad y más de 50.000 kilómetros.

Efectivamente, el concepto de vehículo seminuevo es un concepto meramente comercial, no jurídico, en el que caben diversas interpretaciones. Es cierto que en las webs consultadas por el órgano de contratación este concepto se refiere a vehículos que no superan los dos años de edad ni los 25.000 kilómetros, pero existen en la red otras definiciones; sirvan como ejemplo las siguientes:

www.motor.mapfre.es: se entiende por vehículos seminuevos los que tienen un kilometraje inferior a unos 15.000 km aproximadamente, aunque esto varía según el concesionario.

<http://www.quecochemecompro.com>: generalmente nos referimos a un coche seminuevo cuando aquel tiene pocos años y varios miles de kilómetros.

<http://www.motorpasion.com>: el coche seminuevo normalmente suele no pasar de los 25.000 km y suele tener entre uno y dos años de edad.

El informe del Técnico especialista de la Mancomunidad fue emitido con el siguiente tenor:

“Se da la circunstancia de que el pliego no establece un límite de fechas de matriculación, por lo que la comparación entre ofertas de vehículos nuevos que pudieran presentarse con vehículos de 2010, nos haría perder la objetividad por entenderse que no son ofertas comparables.

Según www.diariomotor.com, no existe una definición estándar por ley. Sin embargo, se suele hablar de “vehículos seminuevos” para aquellas unidades que no superan los dos años de edad ni los 25.000 kilómetros. Normalmente, esta consideración se aplica a vehículos turismo que pasan la primera ITV a



los cuatro años, por lo que se reduce a la mitad el tiempo en la consideración de seminuevos (les restarían dos años para la primera revisión); pero en el caso de camiones, la primera ITV es al año de la matriculación, por lo que este periodo para la consideración de seminuevos, habría que reducirlo a seis meses de antigüedad.

La fecha de entrada en vigor de la normativa EURO VI para este tipo de vehículos se estableció en septiembre de 2015 según tabla anexa (www.wikipedia.es).

Normativa sobre emisiones para vehículos industriales ligeros

Normas europeas sobre emisiones para vehículos industriales ligeros \leq a 1305 kg (categoría N1 – i), en g/km

(...)

Tipo diesel	Fecha	CO	HC	HC+NOx	NOx	PM
(...)						
Euros V	Septiembre 2010	de 0.50	0.23		0.18	0.005
Euro VI	Septiembre 2015	de 0.50	0.17		0.08	0.005

Por lo tanto se entiende que no pueden presentarse vehículos matriculados con posterioridad a esa fecha, entendiéndose que el que suscribe como intervalo objetivo para comparar vehículos hasta un año anterior a la fecha de entrada en vigor de EURO VI, entendiéndose el que suscribe como intervalo objetivo para comparar vehículos hasta un año anterior a la fecha de entrada en vigor de EURO VI, asimismo, por la inclusión de vehículos nuevos en el pliego, se podrían determinar que un rango comparativo homogéneo para la



comparativa de las ofertas presentadas es un año de antigüedad máxima a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva norma de emisiones, es decir SEPTIEMBRE DE 2014 y 12.000 kilómetros máximos, de cara a garantizar la obtención del máximo beneficio en cuanto a la calidad de los vehículos ofertados para la mancomunidad.”

Así, se observa que el informe emitido viene a interpretar, según la opinión del técnico que lo emite, un concepto indeterminado, y no a concretar una definición reglamentada cuyo conocimiento pudiera haberse presupuesto con carácter previo por los licitadores.

Puede por tanto afirmarse que nos encontramos ante una oscuridad de los pliegos en cuanto al concepto de vehículo seminuevo, pues no han concretado límite alguno al kilometraje, ni tampoco de forma directa a la antigüedad del vehículo. Respecto de esta última, únicamente la exigencia del cumplimiento de la normativa de emisiones Euro5 delimita que el vehículo no deba tener una antigüedad mayor a septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la mencionada normativa según el Reglamento (CE) N.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ante esta oscuridad, el órgano de contratación podría haber realizado una interpretación, pero ésta, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para los licitadores que no son responsables de dicha oscuridad, más aún teniendo en cuenta que esta interpretación se ha realizado con posterioridad a la apertura y puntuación de la totalidad de la oferta y conociendo quién había quedado calificado en primer lugar.

Así, entre otras, en la Resolución 143/2015, de 21 de abril, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato



como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”*

Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, este Tribunal indicó que *“esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.”*

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que ‘La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.’

A la luz de todo lo expuesto, podemos concluir que la interpretación que el órgano de contratación ha impuesto del concepto de vehículo seminuevo resulta contraria a derecho por resultar restrictiva para los licitadores. Incluso a mayor abundamiento, ha de resaltarse que en el informe reproducido se ha tomado como normativa exigible la EURO VI, cuando la exigida en el PPT es la EURO V, por lo que todas las referencias que se hacen a septiembre de 2015 deberían haberse realizado a septiembre de 2010.

Ha de dejarse claro que con la improcedencia de la interpretación realizada



sobre el concepto de seminuevo este Tribunal no está valorando la conveniencia de imponer un determinado límite de antigüedad al alquiler de vehículos seminuevos, pero sí poniendo de manifiesto que en la presente licitación los pliegos no lo pusieron, y que el órgano de contratación no puede concretarlos a posteriori, una vez conocidas y puntuadas las ofertas, de modo que suponga la exclusión de quien ha obtenido la mejor puntuación y sin que exista una definición normativa previa de qué es un vehículo seminuevo.

La única exigencia en cuanto a su antigüedad, insistimos, es que cumplan con la normativa EURO V, que como ya hemos dicho, entró en vigor en septiembre de 2010, por lo que al ofertar la recurrente vehículos matriculados el 8 de octubre de 2012, y el 30 de diciembre de 2010, e indicar la ficha técnica que cumplen con la normativa EURO V, el requisito exigido en el pliego está cumplido.

Ante esta irregularidad de los pliegos, si el órgano de contratación no entiende procedente la realización de una interpretación abierta del concepto de seminuevo, cuenta con la posibilidad de desistirse del procedimiento de adjudicación si entiende que el error del que el pliego adolece no es subsanable.

De lo anterior se infiere que en esta ocasión el órgano de contratación ha excluido a la recurrente por el incumplimiento de unos requisitos que no estaban reflejados en los pliegos cuando éstos constituyen ley entre partes y a raíz de una interpretación restrictiva de los mismos, por lo que debe estimarse la pretensión de la recurrente en cuanto la anulación de este segundo motivo de su exclusión.

NOVENO.- En último lugar, la recurrente ha alegado también la indefensión que le ha provocado la restricción en la obtención de copias de parte de la documentación de la adjudicataria.

A tal efecto ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal,



manifestada, entre otras, en la Resolución 236/2014, de 25 de noviembre, y más recientemente la Resolución 282/2015, de 31 de julio, que la adjudicación (en nuestro caso la exclusión) se entenderá motivada adecuadamente si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y su extensión debe tener suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y poder así defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, y a la vista de que la recurrente ha podido interponer recurso suficientemente fundado, en el que además se estiman sus pretensiones de anulación de su exclusión, debe concluirse que no se aprecia la alegada indefensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **WASTERENT, S.L.**, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Mancomunidad de Servicios La Vega de 30 de noviembre de 2015, en cuanto al rechazo de la oferta presentada por **WASTERENT, S.L.** en el



procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato administrativo de suministro en régimen de arrendamiento de tres vehículos equipados con recolector-compactador de carga trasera, para la recogida de residuos sólidos urbanos en los municipios de la Mancomunidad de Servicios “La Vega”” (Expte.1704/2015) por no resultar conforme a derecho los dos motivos de exclusión esgrimidos por el órgano de contratación.

Inadmitir el recurso contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Mancomunidad de Servicios La Vega, de 30 de noviembre de 2015, en cuanto a la propuesta de adjudicación, así como contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 26 de octubre de 2015 y el informe técnico por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

